



Ubicación 39474 – 7
Condenado RICARDO MOGOLLON GUZMAN
C.C # 80402890

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 39474
Condenado RICARDO MOGOLLON GUZMAN
C.C # 80402890

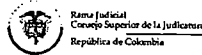
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-00504-00
UBICACIÓN: 39474
SENTENCIADO: RICARDO MOGOLLON GUZMAN
ACTO SEXUAL VIOLENTO
COMEB PICOTA
4



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Venes
29/09/22

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Tomar decisión de fondo sobre el otorgamiento de prisión domiciliaria al sentenciado RICARDO MOGOLLON GUZMAN, en atención a la solicitud efectuada por el defensor del penado.

DE LA SOLICITUD

El DR. PAUL ALEXANDER SIERRA TAMAR, solicita se conceda al penado el beneficio de prisión domiciliaria el cual resultaría benéfico no solo para el penado sino también para su núcleo familiar.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISION

RICARDO MOGOLLON GUZMAN se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 146 meses de prisión impuesta por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 11 de abril de 2016, al ser declarado responsable del delito de acto sexual violento agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inicialmente, en cuanto al otorgamiento de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B, se tiene que fue precisamente en la sentencia en la que se emitió pronunciamiento sobre la viabilidad de conceder a RICARDO MOGOLLON GUZMAN la prisión domiciliaria, la cual además fue negada atendiendo la expresa prohibición legal que existe para conceder dicho beneficio en los delitos como aquel por el cual fue sentenciado.

Es de anotar que la Corte Suprema de justicia en auto de 2 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, refiriéndose a la concesión de la prisión domiciliaria por parte del Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad expuso:

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la Ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado..."

Teniendo en cuenta lo anterior no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de prisión domiciliaria, cuando este tema ya ha sido objeto de decisión en la sentencia, a menos que se presente un tránsito de legislación que resulte más favorable a los intereses del condenado, situación que no se verifica en el caso objeto de estudio, en el cual en la sentencia emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento

de Bogotá, se negó a RICARDO MOGOLLON GUZMAN la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria, de conformidad con la norma penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, la Ley 1709 de 2014, advirtiendo al penado que en virtud de la fecha de ocurrencia de los hechos esa es la ley aplicable y que con posterioridad a ella no ha sido expedida una nueva que sea más favorable a los intereses del condenado, y que obligue a este Juzgado a realizar un nuevo análisis de dicho mecanismo, por lo que el penado debe estarse a lo resuelto por el juzgado fallador.

Por otra parte, el artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé:

"la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.*
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.."

Como quiera que RICARDO MOGOLLON GUZMAN fue condenado por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos ocurridos en el 2012, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación el artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

La Ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla en su artículo 199 lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
- 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
- 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...." (el subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que RICARDO MOGOLLON GUZMAN fue condenado por el delito de acto sexual violento agravado del cual fue víctima una adolescente, este despacho conforme a la normatividad anteriormente citada, esto es el Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley que consagra dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la concesión de la prisión domiciliaria elevada por el condenado RICARDO MOGOLLON GUZMAN, remitiendo al sentenciado a lo decidido por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA JAHIEL AMEZCUITA VARÓN
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
En la fecha	
11 NOV 2022	00 - 011
La anterior: providencia	
SECRETARIA	



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39474

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-Sep-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-11-2011

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80402890

TD: 918262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Señora
JUEZ SÉPTIMO (7°) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Atn. Dra. Martha Jahel Amezcuita Varón
Juez
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 7 Edificio Rodrigo Lara Bonilla
Correos electrónicos. ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono. (1) 2846527
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO PENAL POR ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE NATALIA GUZMÁN OSORIO CONTRA RICARDO MOGOLLÓN GUZMÁN

RAD. 11001600000020180050400

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CALENDADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 2 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

T.D. 98362

N.U.I. 1.010.038 - PABELLÓN 5 ESTRUCTURA 1 PENAL

URGENTE - PRIVADO DE LA LIBERTAD

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de **RICARDO MOGOLLÓN GUZMÁN**, condenado, presento oportunamente ante usted señor Juez dentro del término legal y judicial para el efecto, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto descrito en el asunto con base en los siguientes términos:

DEL AUTO RECURRIDO

De las excepciones a la regla general:

Mencionó el despacho de manera limitante, haciendo alusión al auto emitido el 2 de marzo de 2005 por el magistrado ponente Yesid Ramírez Bastidas, que una vez se ha “(...) decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que (...)” deba reclamarse el beneficio penal para los hombres cabeza de hogar en consideración con los niños menores de edad.

Si bien es cierto su señoría, citó los pronunciamientos jurisprudenciales del año 2005 y la Ley 1098 de 2006, respecto a no conceder un beneficio administrativo de esta índole al condenado, también lo es, que la misma norma dentro de su cuerpo exegético brinda la posibilidad de reevaluar la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria al cumplir con ciertos presupuestos jurídicos, como el hecho probado de que mi representado es un padre y/o madre cabeza de hogar y es precisamente allí donde a través de toda la recopilación probatoria que se adjuntó previamente en la solicitud de dicho beneficio, quedó demostrado que mi representado cumple a cabalidad con este presupuesto jurídico-legal y que incluso se denota intensificado por todo el entorno en que padecen los menores hijos de Ricardo Mogollón por la ausencia de su señor padre.

Consideraciones según la recopilación probatoria para conceder el subrogado penal:



Su señoría expuso, lo que evidentemente la norma y una línea jurisprudencial decantan sobre la literalidad de la norma en el sentido de conceder el subrogado penal por el tipo penal del condenado, **sin embargo, esta representación hace hincapié en que debe prestarse especial estudio a todas las consecuencias negativas que se produce la ausencia del padre (mi representado) por encontrarse purgando su condena intramural en el centro penitenciario y carcelario.**

En materialización del principio garantista de derechos fundamentales integrados en el bloque de constitucionalidad, entre ellos, la dignidad humana, el debido proceso y la protección a la familia y a la niñez a crecer en el seno de una familia con efectivos nexos y presencia parental continua, conexos con la rehabilitación del condenado, es más que necesario que se reponga la decisión que le negó a mi representado la posibilidad evidente de proseguir con su condena en su domicilio y/o que sea valorado por el superior funcional en trámite de alzada, que enalteciendo la función pública de administrar justicia revocará la decisión brindándole la concesión de la prisión domiciliaria por favorabilidad al condenado en el caso *sub judice*.

Señor Juez, téngase en cuenta que los elementos probatorios adjuntados con la solicitud original del subrogado penal, demostró debidamente lo siguiente:

- i) Mi representado es cabeza de hogar, pese a que su compañera permanente en diferentes trabajos informales intenta sustentar a sus tres (3) hijos, no cubre sus necesidades básicas, el sustento vital para proveer la manutención a su hogar, situación que el condenado podía proveer de manera certera para todo su núcleo familiar (*anexo en el folio 7 del escrito original de la solicitud de prisión domiciliaria*).
- ii) Quedó debidamente demostrado todo el proceso de reinserción social que ha venido construyendo Ricardo Mogollón, desde el 24 de junio del año 2018, fecha en que se privó de la libertad a mi representado; a medida que transcurrieron los meses, **fue sujeto de profunda reflexión y esto lo llevó a realizar acciones positivas** como la **conformación de un grupo musical** donde se interpretan y enseñan diferentes géneros musicales, especialmente música llanera (**grupo botalón zoga y sabana**) y salsa (**grupo son de adentro**); así como la participación de talleres y programas como “Misión y carácter”, “Cadena de vida” y “Pipas”.
- iii) Mi representado Ricardo Mogollón, interno en el centro carcelario y penitenciario “La Picota”, tiene tres (3) hijos, de los cuales dos (2) de ellos (S.V. *Mogollón Moreno* y A.R. *Mogollón Moreno*) son menores de edad, quienes a raíz de su privación de la libertad desde el año 2018, **los niños, han venido decaendo física, emocional y mentalmente por la ausencia de su padre**; preguntan constantemente a su madre, señora Heimy Vianney Moreno, ¿por qué su padre no regresa a casa?, ¿por qué se encuentra “en ese lugar tan feo”? Pese a todos los esfuerzos en que ha incurrido la señora Vianney (*sostenibilidad integral y complementaria de su hogar a raíz de la privación de la libertad de su compañero permanente, velar por el cuidado de los niños y asistir cuando el Inpec se lo permite a las visitas de los menores con su padre*), **los menores se encuentran en un estado de tristeza e incluso han pasado por etapas donde A.R. Mogollón Moreno ha contemplado la ideas que atentan con su integridad personal (suicidas) por falta de una constante relación presencial y parental con su padre, valdría la repa reevaluar y proteger el núcleo familiar?, dese luego que si, evidentemente se trata de una excepción a la regla general contemplada por el funcionario juzgador, como aquí lo hemos abordado.**
- iv) Una de las razones para materializar su rol de padre cabeza de familia en su entorno desde casa, es implementar el crecimiento laboral desde allí, su hogar, como quedó debidamente demostrado a folios 7 a 10 del escrito original, que su señoría pasó por alto y que la excepción que la misma norma, **refiere en repetidas oportunidades sobre ser padre cabeza de hogar.**
- v) El señor Ricardo Mogollón no representa ningún peligro para la víctima, ver los folios 20 y 21 del escrito original (declaración extra juicio por parte de la víctima) donde quedó

debidamente demostrado el proceso de perdón y reconciliación de las partes procesales, también pasado por alto por su señoría.

Por todas las razones expuestas solicito a su señoría reevalúe todo el material probatorio que demostró la viabilidad de conceder a mi representado el subrogado penal de prisión domiciliaria, valorar integralmente y sin limitación de ninguna índole los argumentos, fácticos, jurídicos y probatorios, para tener una interpretación adecuada tanto de la línea jurisprudencial como de la norma que se cita, en éxito de la petición en protección efectiva de los derechos de mi representado especial y de su núcleo familiar integrado por menores de edad como se enunció.

En conclusión, solicito a su señoría revoque su decisión o en su defecto conceda el recurso de Alzada con el fin de que el Tribunal evalúe conceder el subrogado penal donde mi representado podrá restaurar con el paso del tiempo, todo aquello que la prisión intramural no le ha permitido materializar, en términos concretos, del cuidado, fortalecimiento, en el seno del amor y afecto de su familia, especialmente de sus dos niños infantes (*S. V. Mogollón Moreno de cinco (5) años de edad y A. R. Mogollón Moreno de doce (12) años de edad*), que han tenido que soportar, sin necesidad, los rigores de las visitas intramurales, incluso han tenido que acudir a acciones constitucionales de tutela para lograr visitar a su padre, mi representado.

AUTORIZACIÓN EXPRESA

Sírvase Señor Juez, tener como **AUTORIZADA EXPRESAMENTE**, a **LAURA VALENTINA CRISTANCHO QUIROGA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D. C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.294.359 de Bogotá, D.C., de nuestro equipo de consultores Junior, quien culminó materias en la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, pronta a graduarse y a recibir el título de abogada, para que en los términos del Artículo 26 literal f) del Decreto 196 de 1971, tenga acceso al expediente, obtenga copias, retire oficios, anexos y demás documentos necesarios, bajo mi absoluta responsabilidad.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Primero. Sírvase Señor Juez, con base en los argumentos fácticos y jurídicos reponer la decisión base del recurso enunciada concediendo el subrogado penal para mi representado y en su defecto se conceda EL RECURSO DE APELACIÓN, ordenando el recurso de alzada.

Segundo. En virtud de lo anterior, sírvase ordenar por secretaría el envío de las comunicaciones a la Picota COMEB - sobre la concesión del subrogado penal.

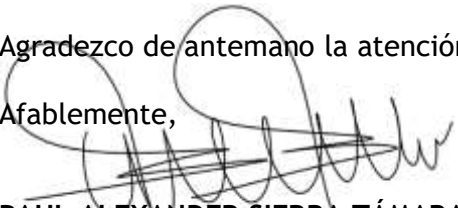
Tercero. Sírvase enviar el link de consulta digital del expediente en su totalidad, para fines procesales pertinentes en protección de los derechos constitucionales de rango fundamental a favor de mi representada judicial en conexidad con el debido proceso.

Agradezco la deferencia a su buen y digno cargo, atendiendo positivamente las peticiones invocadas en su totalidad en beneficio de mis representados especiales, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

Reitero que para efectos de notificaciones electrónicas mi correo es gerencia@sygconsultores.co de acuerdo con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud a su buen y digno cargo.

Afablemente,


PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.

